



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 699-2011-PCNM

Lima, 07 de diciembre de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 14 de octubre de 2011 por don José Manuel Gonzáles López, Juez Especializado en lo Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 501-2011-PCNM, de 24 de agosto de 2011, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectación al debido proceso; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 07 de diciembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos:

- 1.1 Alega que la evaluación en su caso no ha sido integral, ya que en su concepto se ha centrado sólo en las sanciones impuestas en su contra.
- 1.2 Se habrían afectado los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, objetividad, inmediación, contradicción y publicidad.
- 1.3 Asimismo, refiere que se habrían afectado los principios de información permanente, impulso de oficio al momento de recabar los expedientes cuya gestión debió haberse evaluado, y el procedimiento estatuido en el rubro de participación ciudadana.
- 1.4 Argumenta falta de motivación en la resolución recurrida.
- 1.5 Señala, además, afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva por falta de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente José Manuel Gonzáles López, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación a la evaluación integral; debe tenerse en claro que constituye una herramienta para valorar adecuadamente los aspectos de conducta e idoneidad vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, en base a parámetros que son de pleno conocimiento de los jueces y fiscales sujetos de tal evaluación; y que permite arribar a una decisión proporcional y razonada acerca de mantener o no en el cargo a un magistrado, bajo el supuesto de que cuenta con

las competencias exigidas para el ejercicio de la función en base a una valoración positiva exigida para ambos aspectos dentro de un periodo determinado;

Cuarto: Que, en tal sentido, la apreciación del recurrente quien manifiesta que sólo se ha tomado en cuenta su record disciplinario no resulta arreglada a las consideraciones como a la decisión contenida en la Resolución N° 501-2011-PCNM, de cuyos términos se aprecia que el Pleno ha tenido en consideración todos los parámetros que están establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, desarrollados asimismo por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. En este extremo, se advierte de los fundamentos del recurso interpuesto que el recurrente discrepa con las consideraciones del Pleno del Consejo, sin tener en cuenta que se ha realizado una valoración conjunta e integral de los parámetros de conducta e idoneidad con resultados desfavorables que han determinado que se adopte la decisión de no ratificación; según se aprecia del tenor de las consideraciones tercera a octava;

Quinto: Que, respecto a los denominados principios de información permanente e impulso de oficio, éstos se refieren a las actividades propias del proceso de evaluación, cuyo objetivo es recabar la información necesaria para la calificación y posterior verificación de los aspectos de conducta e idoneidad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 34° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación se realiza en el acto de la entrevista personal, apreciándose que los documentos con que se contaba en dicho momento fueron compulsados en su conjunto determinándose que los ítems de calidad en gestión de procesos obtuviera resultados desfavorables conforme se anota en el considerando séptimo; de manera que si bien se prescindieron de algunos expedientes en este rubro conforme aparece de las resoluciones que corren en el expediente de evaluación, la información evaluada por el Consejo no solo resulta suficiente para realizar un análisis conjunto, el que se desarrolla en la resolución impugnada, sino que además fue de conocimiento oportuno del evaluado habiéndose realizado la entrevista personal con toda la documentación obrante en la carpeta respectiva a satisfacción del evaluado;

Sexto: Que, respecto a los principios de legalidad, razonabilidad, objetividad, inmediación, contradicción y publicidad, es pertinente precisar que el proceso de evaluación y ratificación de don José Manuel Gonzáles López responde a dichos principios desde su origen al haber sido convocado conforme a la normatividad constitucional, con arreglo a los parámetros previstos por la Ley de la Carrera Judicial, así como los desarrollados por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de pleno conocimiento de todos los jueces y fiscales a nivel nacional; asimismo, los términos de la resolución recurrida recogen la evaluación conjunta y razonada de los miembros del Pleno del Consejo que ha dado lugar a la decisión de no ratificación, concediendo al evaluado el derecho a presentar todos los elementos que considere necesarios para ser evaluados en el proceso indicado, formulando sus descargos frente a imputaciones en su contra, así como siendo materia de una entrevista personal que asegura la inmediación y permite la verificación frente al evaluado de todos los parámetros de conducta e idoneidad acto que además se realiza en sesión pública, de forma que no existe vulneración de los principios indicados en los términos que señala el recurrente;

Séptimo: Que, sobre el procedimiento de participación ciudadana, ciertamente el artículo 14° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación señala que "el escrito de participación ciudadana debe presentarse dentro de los 15 días de publicada la convocatoria", esto es así evidentemente con el objeto de brindarle al evaluado el tiempo necesario para que formule sus observaciones o descargos a fin de que puedan ser considerados en la evaluación integral, de manera que como el propio recurrente señala la documentación a que alude ha sido presentada con anterioridad, se colige que está garantizado el derecho del recurrente a su defensa frente a los cuestionamientos a su ejercicio funcional, lo cual efectivamente ocurrió, advirtiéndose que todos y cada uno de los siete documentos que cuestionan su conducta han sido absueltos por el evaluado en forma oportuna, por lo que no existe derecho alguno que se haya visto vulnerado por el procedimiento de participación ciudadana;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Octavo: Que, respecto a la falta de motivación que se alega, el recurrente reitera su argumento en el sentido que no se habrían tenido en cuenta todos los elementos de la evaluación integral, extremo que ya ha sido desvirtuado conforme al considerando cuarto que antecede. De otro lado, la presunta inobservancia del principio de contradicción se encuentra desvirtuada por los actuados en el propio proceso de evaluación, de cuya revisión se aprecia que el recurrente ha formulado las observaciones y realizado los descargos respectivos, así como ha tenido acceso directo a la carpeta de evaluación a fin de salvaguardar su derecho para que pueda expresar todas las consideraciones que estime necesarias inclusive hasta el momento de la entrevista personal que constituye el último acto del proceso de evaluación previo a la decisión final;

Noveno: Que, sobre este mismo extremo debe precisarse que la apreciación del Pleno del Consejo sobre la falta de calidad denotada en sus resoluciones constituye una evaluación directa realizada en el acto de su entrevista personal, la misma que se corrobora con los propios extremos del recurso interpuesto al señalar que no pudo contestar acerca de cuáles eran las sentencias que servían de modelo o parámetro; asimismo, la evaluación de la idoneidad no se sustenta sólo en el ítem de calidad de decisiones sino que además se han observado deficiencias en sus competencias académicas al denotar escasez de cursos de actualización y/o diplomados en materias que pudieran incidir en su mejor desempeño, hecho que fue puesto de relieve en la entrevista personal y que fue evaluado por el Pleno en conjunto con los aspectos de conducta, a efectos de adoptar la decisión final de no ratificación.

Décimo: Que, en cuanto a la falta de objetividad que señala el recurrente, tal extremo se sustenta en las discrepancias con los criterios vertidos por el Pleno en las consideraciones de la resolución recurrida, limitándose a cuestionar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión de no ratificación, justificando sus deficiencias en materia de gestión del despacho, sobre la que manifiesta se puede mejorar, asimismo señala que no está orgulloso de las sanciones impuestas en su contra y que se acoge a una ratificación con recomendaciones, alegaciones que no conllevan la configuración de la afectación del derecho al debido proceso en alguna de sus manifestaciones, sino un argumento de defensa que busca que el Pleno revoque su decisión ante el desacuerdo del recurrente con aquella;

Décimo Primero: Que, en definitiva, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose apreciado en forma razonada cada uno de los parámetros que forman parte de la evaluación, conforme aparece en la resolución materia del presente recurso, sin que se haya vulnerado alguno de los principios a que alude el recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de don José Manuel Gonzáles López;

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa en forma conjunta la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente por no haber satisfecho ambos aspectos conforme a los términos de la Resolución N° 501-2011-PCNM, de 24 de agosto de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de

manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

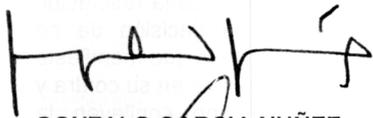
Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra.

SE RESUELVE:

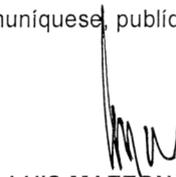
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don José Manuel Gonzáles López, contra la Resolución N° 501-2011-PCNM, de 24 de agosto de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



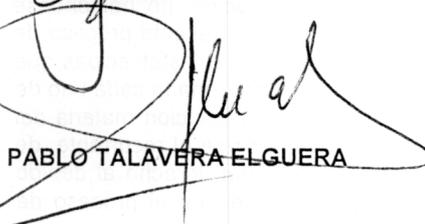
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



MAXIMO HERRERA BONILLA